

RV: Remito escrito de recurso A.G 2010- 00329

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/03/2023 12:24

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Carlos Andres Niño Socha <caninos@secretariajuridica.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (44 KB)

Traslado auto de 3 de marzo de 2023 A.Grupo 2010-00329.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

**De:** Carlos Andres Niño Socha <caninos@secretariajuridica.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 8 de marzo de 2023 15:06

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Remito escrito de recurso A.G 2010- 00329

Señores

Secretaría

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Me permito enviar escrito de recurso a fin de que obre dentro del proceso de Acción de Grupo  
Rad. 11001333100120100032900

Accionante: JULIA CAROLINA BONILLA RODRIGUEZ Y OTROS

Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRAS

Atentamente,

Carlos Andrés Niño Socha

C.C No 67665913

T.P No 62.494 del C.S de la J.



**Declaración de Confidencialidad**

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de seguridad de la Información y protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en:

<http://secretariajuridica.gov/transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales>

Señora Juez:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO.

ACCIONANTE: JULIA CAROLINA BONILLA RODRIGUEZ Y OTROS

ACCIONADOS: DISTRTITO CAPITAL Y OTROS.

Radicación: 2010-00329

Carlos Andres Niño Socha, obrando en calidad de apoderado del Distrito Capital de Bogotá -SECRETARIA DISTRITAL DE OBRAS PUBLICAS (hoy en día remplazada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, adscrita a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - ALCALDIA LOCAL DE SUBA, conforme al poder que obra dentro del proceso, me permito dentro del termino de la ejecutoria del auto proferido por el despacho el 3 de marzo del presente, año mediante el cual se imparte aprobación a la liquidación de costa, advertir que de acuerdo con el auto de fecha 25 de agosto de 2017 proferido por el despacho, pieza procesal que obra dentro del proceso, el cual hace relación a memorial presentado por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, informando que, se realizaron pagos de las indemnizaciones a las personas que conforman el grupo demandante, así mismo se efectuó el pago de los honorarios del abogado coordinador de la acción judicial, si ello es así, no habría causa legal para reconocer ahora la aprobación de la liquidación de costas, sin advertir al menos, sobre el pago de las mismas, o si hay lugar a compensar el reconocimiento de las costas con lo pagos que ya se hayan efectuado al respecto.

En los términos anteriores dejen planteada mi inconformidad con relación al auto de fecha 3 de marzo proferido por el despacho, la cual puede ser considerada como un recurso.

## PRUEBAS

Las que obran en el proceso.

Atentamente,



CARLOS ANDRES NIÑO SOCHA  
C.C. No 6.765.913 T.P No 62.494 del C.S de la J  
Mail: [caninos@secretariajuridica.gov.co](mailto:caninos@secretariajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**RV: Recurso de reposición proceso 11001334104520160030400**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 11:45

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Roberto Uribe Ricaurte <uribecorredorabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

Memorial 23-03-2023 recurso de reposición auto 17 de marzo de 2023 proceso 11001334104520160030400.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...DL...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Roberto Uribe Ricaurte <uribecorredorabogados@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 23 de marzo de 2023 16:22

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

guerramontanoabogados@hotmail.com <guerramontanoabogados@hotmail.com>;

grupodeasesoriaslegales@gmail.com <grupodeasesoriaslegales@gmail.com>

**Asunto:** Recurso de reposición proceso 11001334104520160030400

Buenas tardes.

En el archivo adjunto en formato pdf, se encuentra el recurso interpuesto contra el auto de fecha 17 de marzo de 2023, en el siguiente proceso:

DEMANDANTE: EDIFICIO BLOG PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: CURADURIA URBANA NUMERO 3 DE BOGOTÁ Y OTRO

RADICADO: 11001334104520160030400

El suscrito actúa como apoderado de la parte actora, favor acusar recibido.

Atentamente.

Roberto Uribe Ricaurte

**Roberto Uribe Ricaurte**  
Abogado  
[uriberoberto@telmex.net.co](mailto:uriberoberto@telmex.net.co)  
[uribecorredorabogados@gmail.com](mailto:uribecorredorabogados@gmail.com)  
Carrera 15 No. 106 – 32 Oficina 304  
Bogotá – Colombia

Señor

**JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de nulidad de **EDIFICIO BLOG Y OTROS** contra **CURADURIA URBANA NUMERO 3 DE BOGOTÁ** Radicado **11001334104520160030400**

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en atención al auto de fecha 17 de marzo de 2023, me permito interponer recurso de reposición, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos, así:

1. Que el suscrito apoderado el día 22 de febrero de 2023, radicó mediante correo electrónico recurso de súplica contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023, proferido por el MP. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, conforme copia y constancia de envío que acompañó.
2. Que la secretaria de la Sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió el proceso a su Despacho sin resolver el recurso interpuesto.
3. Que así las cosas, previamente a proferir el auto de obedescase y cumplace y con continuar con el trámite procesal correspondiente, se hace necesario declarar sin valor y efecto su auto de fecha 17 de marzo de 2023 y ordenar la devolución del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, a fin de que resuelvan el recurso interpuesto.
4. En orden a lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a su Despacho se revoque o deje sin valor y efecto su auto de fecha 17 de marzo de 2023 y en su lugar, se ordene el envío del proceso para resolver el recurso interpuesto.

Atentamente,



**ROBERTO URIBE RICAURTE**

C.C. 79.143.669

T.P. 31.426 del C.S.J.



Roberto Uribe Ricaurte <uribecorredorabogados@gmail.com>

---

## Escrito recurso de súplica proceso 11001334104520160030402

2 mensajes

---

Roberto Uribe Ricaurte <uribecorredorabogados@gmail.com>

22 de febrero de 2023,  
14:39

Para: rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: guerramontanoabogados@hotmail.com, grupodeasesoriaslegales@gmail.com, Roberto Uribe <robertouribeabogados@gmail.com>

Buenas tardes.

En el archivo adjunto en formato pdf, se encuentra el recurso de súplica que se interpone contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023, notificado por estado el 20 de febrero de 2023, en el siguiente proceso:

DEMANDANTE: EDIFICIO BLOG PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADOS: CURADURIA URBANA NUMERO 3 DE BOGOTÁ Y OTRO

RADICADO: 11001334104520160030402

El suscrito actúa como apoderado de la parte actora, favor acusar recibido.

Atentamente.

Roberto Uribe Ricaurte



**Memorial 22-02-2023 recurso de suplica proceso 11001334104520160030402.pdf**

141K

---

Ana Esilda Guerra Maestre <guerramontanoabogados@hotmail.com>

22 de febrero de  
2023, 15:19

Para: Roberto Uribe Ricaurte <uribecorredorabogados@gmail.com>

Recibido a satisfacción. Gracias doctor.

---

**De:** Roberto Uribe Ricaurte <uribecorredorabogados@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 2:39 p. m.

**Para:** rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** guerramontanoabogados@hotmail.com <guerramontanoabogados@

hotmail.com>; [grupodeasesoriaslegales@gmail.com](mailto:grupodeasesoriaslegales@gmail.com) <[grupodeasesoriaslegales@gmail.com](mailto:grupodeasesoriaslegales@gmail.com)>; Roberto Uribe <[robertouribeabogados@gmail.com](mailto:robertouribeabogados@gmail.com)>

**Asunto:** Escrito recurso de súplica proceso 11001334104520160030402

[El texto citado está oculto]

**Roberto Uribe Ricaurte**  
Abogado  
[uriberoberto@telmex.net.co](mailto:uriberoberto@telmex.net.co)  
[uribecorredorabogados@gmail.com](mailto:uribecorredorabogados@gmail.com)  
Tels. 2432910  
Carrera 15 No.106 - 32 Oficina 304  
Bogotá - Colombia

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
E. S. D.

Referencia: Acción de Nulidad.

Demandante: EDIFICIO BLOG P.H. y otros.  
Demandada: CURADURIA URBANA No. 3 y otros.  
Expediente No. 11001334104520160030402  
M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro de la acción de nulidad de la referencia, en atención a la última providencia proferida por su Despacho, atentamente me permito interponer RECURSO DE SÚPLICA, dirigido a la Sala, conforme los siguientes

#### FUNDAMENTOS

1.- Su Despacho mediante la providencia del 14 de febrero de 2023, deja sin valor y efecto toda la actuación adelantada por el Juzgado 45 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, junto con el auto que admitió la demanda, sustentando dicha decisión, en que las pretensiones de la demanda tienen contenido no sólo de nulidad, sino también de restablecimiento del derecho.

2.- En nuestro concepto esta decisión atañe es a la sentencia de fondo y mal puede pronunciarse mediante el auto o providencia que nos ocupa. El proceso ya había surtido con anterioridad un recurso de apelación y había sido objeto de conocimiento y trámite ante el H. Tribunal.

3.- Véase cómo la acción que se incoa responde a la situación de hecho y de facto, suscitada y acaecida en virtud a la actuación indebida y de mala fe de la parte demandada, quienes escondieron la actuación, haciéndola presentar como algo diferente a lo que era en realidad, motivo por el cual no se ejercitaron o presentaron recursos contra la actuación administrativa que culminó con la licencia demandada.

En efecto, el demandado constructor, tal como se desprende del informe oficial que obra dentro del proceso, hasta último momento hizo pasar la licencia para un número menor de pisos, cuando en realidad se trataba de 15 pisos.

4.- Cuando la actuación es engañosa, es dolosa y se hace incurrir al demandante en error, como sucedió en el presente caso, es válida la demanda y las pretensiones contenidas en la misma, en razón a la necesidad de impartir una verdadera justicia y sancionarse las actuaciones indebidas, irregulares e ilegales, a través de la jurisdicción, en este caso, Contencioso Administrativo.

Si se sostiene que, quien fue engañado, haciéndosele pasar un acto administrativo como si fuese otro, debería haberlo demandado de una u otra manera, es como cerrar la puerta de la Justicia al afectado, abriendo la brecha y ratificando que las actuaciones indebidas e irregulares o engañosas, son válidas y pueden producir efectos jurídicos, en atención a que no fueron demandadas oportunamente por la vía que se estima procedente, aplicándose una preclusión y una caducidad, que cercenan y rompen con el debido acceso a la Administración de Justicia.

En este caso es indispensable que se atiendan de fondo las pretensiones de la demanda y se decida el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia absolutoria, en atención a que como se dijo, la parte demandante fue engañada y como producto de dicho engaño, no pudo agotar vía gubernativa alguna y tampoco demandar por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho.

5.- Es conveniente recordar que las licencias de construcción son actos administrativos de carácter o contenido mixto, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, en atención a que no solo resuelven o envuelven peticiones de carácter particular y concreto, sino que, al estar enmarcadas en el ámbito territorial y en el ordenamiento urbano, deben responder a normas urbanísticas de carácter imperativo y de orden público.

El ordenamiento territorial corresponde, conforme lo establece la Ley 388 de 1997, a un conjunto de acciones político – administrativas y de planificación concertada, dentro de los límites fijados por la Constitución y la Ley.

6.- Es así como el Consejo de Estado en sentencia Rad. 20001233100020080002901, de fecha 9 de octubre de 2015, C.P. Roberto Augusto Serrato, reiteró que:

*“Si bien la licencia de construcción es un acto administrativo de contenido particular y concreto, puede afectar el interés público por esa razón puede ser enjuiciable mediante la acción de simple nulidad.”*

El fallo recordó las principales características jurídicas de la licencia de construcción y de acuerdo con el alto Tribunal concluyó que cuando la licencia carece de alguno de los elementos axiológicos de un acto administrativo o contraviene el POT, es susceptible de declararse nula por el Juez de lo Contencioso Administrativo.

7.- En el presente caso, se pretende por parte de los actores vía acción de simple nulidad, discutir la legalidad de la actuación administrativa que concedió la licencia de construcción por parte de la Curaduría Urbana número 3 de Bogotá, sin ningún tipo de restablecimiento de tipo económico o patrimonial a los demandantes, únicamente esperando que la Justicia en cabeza de su Despacho, haga respetar los derechos vulnerados por los demandados, en la actuación administrativa que concedió la licencia de construcción.

8.- Finalmente, no es de recibo el argumento que por vía de la acción de nulidad se violaría el derecho al debido proceso de los demandados, por cuanto ellos si han tenido todas y cada una de las garantías para controvertir los hechos, pretensiones y argumentos expuestos en la presente demanda, contrario a lo ocurrido con la comunidad en la actuación

administrativa que concedió la licencia de construcción, la cual como se demostró en el proceso lesionó el derecho de partición al que tenían derecho.

#### SOLICITUD

En orden a lo anterior, atentamente solicito se REVOQUE la providencia recurrida y en su lugar se ordene continuar con el trámite correspondiente a fin de desatar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia interpuesto oportunamente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Uribe Ricaurte', with a horizontal line extending to the right.

ROBERTO URIBE RICAURTE.  
T.P. No. 31.426 CSJ.

## PROCESO 11001-33-41-045-2022-254-00 Recurso de reposición contra auto del 17 de marzo de 2023

Diego Eduardo Gamboa Prada <diego.gamboa@utfosyga2014.com>

Jue 30/03/2023 14:53

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (344 KB)

Recurso de reposición 2022-00254.pdf;

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Doctora:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C.

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

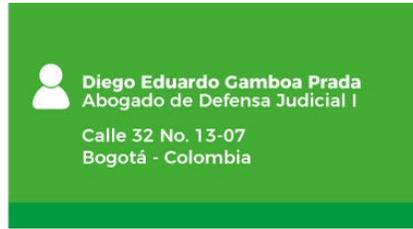
E. S. D.

RADICADO:	11001-33-41-045- <b>2022-254</b> -00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO:	ADRES

**Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual se admite el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra las sociedades que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014**

**DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.444.324, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.335.661 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por: (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.**, y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y Bogotá D.C -las dos restantes, integrantes de la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, de manera atenta me dirijo al Despacho, con el fin de presentar **recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo del presente año que admitió el llamamiento en garantía** formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud – ADRES en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en documento adjunto.



Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Doctora:  
MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR  
Juez  
Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C.  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

RADICADO: 11001-33-41-045-2022-254-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS  
DEMANDADO: ADRES

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual se admite el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra las sociedades que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014

DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.444.324, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.335.661 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por: (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y Bogotá D.C -las dos restantes, integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, de manera atenta me dirijo al Despacho, con el fin de presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo del presente año que admitió el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (en lo sucesivo ADRES) en el proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

## 1. ASUNTOS PREVIOS

### 1.1. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

1.1.1. Mediante providencia proferida el 17 de marzo de 2021, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de las sociedades integrantes de Unión Temporal FOSYGA 2014.

1.1.2. La citada providencia fue notificada personalmente por el Despacho, vía correo electrónico el día 27 de marzo de 2023 a las direcciones electrónicas dispuestas por mis representadas para sus notificaciones judiciales<sup>1</sup>.

1.1.3. El artículo 242 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso..*

---

<sup>1</sup> Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.: [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com) y Grupo ASD S.A.S. y Servis S.A.S. : [clizarazo@grupoasd.com.co](mailto:clizarazo@grupoasd.com.co)

1.1.4. Teniendo en cuenta que el auto del 17 de marzo de 2023 aceptó el llamamiento en garantía formulado por la ADRES frente a las sociedades integrantes de Unión Temporal FOSYGA 2014, bajo el actual marco normativo esta providencia es susceptible del recurso de reposición, como quiera que este medio de impugnación procede contra todos los autos y no existe norma legal en contrario.

1.1.5. Como quiera que la notificación personal de la providencia en mención se realizó el 27 de marzo de 2023 a través de medios electrónicos, la misma quedó surtida el 29 de marzo del corriente, conforme a lo dispuesto por los artículos 198, 199 y 205 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por ende, nos encontramos en el término legal para interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por el Despacho.

## 1.2. Procedencia del recurso ante la existencia de una cláusula compromisoria:

Invocamos la existencia de la cláusula compromisoria, para lo cual, como llamados en garantía, contamos con dos vías: interponer recurso contra el auto por medio del cual se vinculó al proceso o proponerla como excepción previa en la contestación del llamamiento en garantía, en virtud de la primera, acudiremos en defensa de los intereses de mi representada. Sobre el tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Unitaria Civil – Familia de Pereira, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo, mediante auto del 5 de mayo de 2017, Expediente: 66001-31-03-004-2015-00299-01 señaló:

“(…)3. El llamamiento en garantía ha sido una opción que de antaño les ha permitido a las partes, demandante o demandada, citar al proceso a quien, por una relación legal o contractual, se le pueda exigir la indemnización del perjuicio que la parte llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva esa relación sustancial. Así lo indica el artículo 57 del C. de P. Civil.

Esta especial figura permite, como muchas otras del ordenamiento procesal, poner de relieve el factor de conexidad, pues es evidente que, propuesta, se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos procesos: el que existe entre demandante y demandado, y en caso de que este último sea condenado, el vínculo entre el llamante y el llamado. Se permite, entonces, que por virtud de la facultad que la ley ofrece al demandante o al demandado, que es el que, en general, hace uso de esa facultad, se formule una pretensión específica contra quien, sin necesidad de ser demandado, acude al proceso, producto del llamamiento, con el fin de que se dilucide la relación sustancial que pueda existir entre él y quien lo cita. Corresponde al juez, por tanto, determinar si la reclamación que se le hace para salir al cubrimiento de la indemnización que se le imponga al demandado en el proceso, es viable o no, de acuerdo con el derecho legal o contractual que se disputa.

Y ¿qué significa contestarlo? Que puede ejercer su derecho de defensa frente a quien lo cita, como si fuera su demandado, lo que implica que, en su respuesta cabe proponer excepciones, y estas admiten ser de mérito o previas. Adicionalmente, se abre la posibilidad de atacar, por vía de recursos, el auto que ordenó citarlo al proceso, y por este medio, sería viable, entre otras

cosas, discutir aspectos que también pudo haber alegado como excepción previa.

Por ejemplo, para ajustarnos a este caso, el artículo 97 del CPC, contempla, entre otras, la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria; pero no es la única forma de discutir la existencia de un pacto arbitral; también se lograría ese cometido, según se dijo, interponiendo contra el auto de admisión del llamamiento, los recursos pertinentes, fundados en que existe una cláusula compromisoria o un compromiso. Dicho de otra manera, como se trata de una persona que puede ejercer todos los medios de defensa a que tiene derecho la parte que lo convoca, resulta perfectamente viable invocar la cláusula compromisorio, ya sea atacando el llamamiento a través de los recursos legales, como aquí acontece, o bien invocando la excepción previa del caso. (Negrilla fuera de texto).

## 2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN LOS QUE SE CENTRA EL RECURSO:

### 2.1. LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 NO ES GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE LA ADRES (antes NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA):

2.1.1. El 10 de diciembre de 2013, las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014 suscribieron con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Contrato de Consultoría N°043 con objeto: *“(...) Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”*

A su vez, en la cláusula séptima, disponía como obligación específica la de: *“(...) Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)”*.

En consecuencia, las obligaciones contractuales de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual, esto es, la realización de la auditoría en salud jurídica y financiera, encontrándose estrictamente sometida a la ley, los actos administrativos que regulaban la materia y a las instrucciones del Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, en los contratos no se les reconoció discrecionalidad alguna en el ejercicio de sus actividades, adicionalmente no tenía a su cargo la administración de los recursos del FOSYGA. Es así como el Artículo 2.6.1.8 del Decreto 780 de 2016, señaló que la capacidad para contratar y comprometer, lo mismo que la ordenación de gastos sobre las apropiaciones del entonces FOSYGA estaba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, actualmente de la ADRES.

2.1.2. Los recursos de la mencionada Unión Temporal son de carácter privado y no están destinados a la financiación de reclamaciones como la que es objeto de demanda, pues estas se encuentran a cargo del Estado, representado en la actualidad por la ADRES. La determinación del origen de los recursos con los cuales se financian los recobros ha sido claramente definida en las normas que regularon su trámite durante la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

2.1.3. La competencia del Juez Administrativo para conocer de las demandas en materia de recobros y reclamaciones ECAT es reciente, a partir de la regla de decisión adoptada por la Corte Constitucional en el Auto 389 del 2021 y la subregla fijada por el Auto 861 del mismo año, por tanto, para el caso es importante traer a colación algunas decisiones relevantes del Tribunal Administrativo del Huila y del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, que dan cuenta de que la actividad de consultor no da lugar a efectuar un llamamiento en garantía, y que el único sujeto en quien reposa la obligación de pago es la ADRES:

2.1.3.1. En auto de fecha 10 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila, MP: Jorge Alirio Cortés Soto, en el proceso radicado: 41001333300520200009901, confirmó la decisión del Juez de primera instancia consistente en negar el llamamiento en garantía realizado por la ADRES a la Unión Temporal FOSYGA 2014, para lo cual indicó:

“En torno al derecho que tiene la ADRES para hacer el llamado en garantía, el despacho comparte la argumentación de la U.T. FOSYGA 2014 en cuanto adujo que no es garante de las obligaciones que legalmente están en cabeza de la ADRES, pues al revisar el contrato de consultoría No. 043 de 2013 aparece que dicha U.T. fue contratada por el Ministerio de Salud para adelantar una gestión especializada en auditoría integral en salud, jurídica y financiera a los recobros y reclamaciones, lo cual significa que la ADRES no es contratante ni acreditó ser cesionaria de los derechos de la entidad contratante para tener legitimación en el llamado.

De todas maneras, de estar la ADRES representando los intereses de la entidad contratante, del FOSYGA o del Ministerio de Salud sobre manejo, administración o materialización de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que el contrato base del llamamiento, no alude a tales funciones, sino al ejercicio de una auditoría integral que no ha sido cuestionada en el llamado para que de esa manera se garantizara su derecho a la defensa.”

En torno a esa obligación legal de garantía, el Consejo de Estado señaló:

“De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.”

2.1.3.2. Al respecto, en auto de fecha 20 de mayo de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, M.P.: Miller Esquivel Gaitán, en el proceso con radicado No. 32 2019 00192 01, confirmó la decisión del Juez de

primera instancia respecto a negar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES, y precisó: **“Al respecto, cumple recordar que la auditoría consiste en una inspección o verificación de la contabilidad de una empresa o una entidad, con el fin de comprobar si sus cuentas reflejan el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos; sin que dicha actividad comprometa patrimonialmente al ente auditor, y en todo caso, la responsabilidad que se menciona en el contrato, no es fundamento para un llamado al proceso laboral, pues está circunscrito al área penal y civil.**

Así, es claro que la Unión Temporal Fosyga 2014, no es sujeto pasivo de la obligación aquí demanda, toda vez que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio, por intermedio del ADRES, aunado que con ocasión del contrato conforme al pactado en la cláusula décima, para garantizar su cumplimiento se debió constituir una póliza de conformidad con lo previsto en artículo 7 de 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, numeral 7 del artículo 2.1.1. y el Título V del Decreto 734 de 2012, por el cual se reglamenta el estatuto general de contratación de la administración pública”.(Negrilla fuera de texto)

2.1.3.3. De igual forma, en auto del 30 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, M.P.: Luis Agustín Vega Carvajal, en el proceso con radicado No. 35 2019 00177 02, confirmó la decisión del Juez de primera instancia respecto a negar el llamamiento en garantía formulado, ya que **“la demandada ADRES, no acredita la existencia, de relación jurídica sustancial alguna, entre ésta y las llamadas en garantía, por medio del cual, se hayan comprometido a responder por las posibles condenas que se profieran en contra del ADRES, ya que, no existe clausula expresa en los contratos de consultoría suscritos entre UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 y la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se obliguen las llamadas en garantía, a responder por las posibles condenas que se impongan en contra de la demandada ADRES, dentro del proceso de referencia; siendo el ADRES, la entidad directamente encargada de administrar, entre otros, los recursos que hacían parte del entonces FOSYGA, respondiendo con los mismos respecto del pago de las obligaciones que se adquirieran; no dándose los presupuestos de que trata el artículo 64 del C.G.P., para despachar favorablemente la petición de la accionada, tal como lo advirtió el juez de instancia; aunado a que, la no convocatoria de dichas Uniones Temporales a que se hagan parte del proceso, no inhibe al despacho, decidir de fondo el objeto de la presente acción...”** (Negrilla fuera de texto)

2.1.3.4. Esto guarda coherencia con lo manifestado en Autos de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, en los procesos 2018-486-01 y 2019- 00230 01 en los que se indicó que las pretensiones de la demanda frente al reconocimiento de tecnologías consideradas como NO POS, podían absolverse sin la comparecencia de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014 pues estas eran las encargadas de apoyar o asesorar a la demandada ADRES en cuanto a la procedencia o no de los recobros, más no asumían el pago de los mismos.

2.1.3.5. Al respecto, en Sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en el proceso 31 2015 00361 02, el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, al pronunciarse sobre la solicitud de asumir la condena por parte de los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, señaló que se tuvo para todos los efectos pertinentes como entidad demandada a la ADRES como

sucesora procesal de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016, **“la única obligada en relación con los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sea la ADRES”**. (Negrilla fuera de texto)

2.1.3.6. De otra parte, un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, el Magistrado Ponente: Hernán Mauricio Oliveros Mottas, dentro del expediente con radicado No. 2016-00728-01, al decidir la apelación formulada contra el auto que rechazó en primera instancia el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, afirmó que no existía relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014 y en ese sentido, en la providencia de fecha 21 de enero de 2020, señaló:

**“(...) El artículo 64 del CGP, señalar que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.**

En ese contexto, importa advertir en este caso que el llamado en garantía es un tercero que solo tiene una relación de auditoría, y asesoría derivados del contrato de consultoría con el ADRES, sin que por ello, se pueda predicar una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso, como quiera que no tiene la calidad de garante, como asertivamente lo concluyó el a quo.

Ahora bien, si el ADRES eventualmente llega a ver afectados sus intereses por deficiencias en la ejecución del contrato ejecutado por quien se pretende llamar en garantía, indudablemente tendrá a su alcance todas las herramientas jurídicas que brinda nuestro ordenamiento para repetir contra ésta, pero en virtud de esa relación contractual y a través del proceso legal correspondiente, lo que conlleva a concluir que no es posible que tal situación sea resuelta **mediante la figura del llamamiento en garantía (...)** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

2.1.3.7. En concordancia con lo anterior, la citada Corporación, al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014, dentro del proceso con radicado N° 2017- 00309, mediante auto del cinco (5) de febrero de 2020, la Magistrada Ponente: Marleny Rueda Olarte, al referirse al llamamiento en garantía precisó:

**“Ahora bien, aunque procedente- se itera- en materia laboral; solo lo es, cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP, requisitos; que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.**

Y es que como bien señala el recurrente ADRES y el consorcio FOSYGA solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas están a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; es decir claro resulta que nada podría decidir el juez frente a personas jurídicas que solo cumplen funciones de auditoría y asesoría, toda vez no son de aquellas que los afectarían frente al llamado.

Siendo ello así, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo se itera de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras y administradoras

De lo anterior se puede concluir claramente, que no hay lugar a vincular los consorcios y menos para que emitan conceptos como aduce la recurrente, pues para ello no tiene que comparecer como parte. Se itera las funciones de estas solo son entre otras, las de auditoría y administración incluyendo desde luego, según implican los contratos de fiducia, radicar y tramitar los documentos (sic) soportes de los recobros presentados por personas naturales y jurídicas, entre otras, con cargo a las subcuentas de compensación y solidaridad del FOSYGA bajo la normatividad vigente a la fecha de cada presentación, las distribuciones (sic) que impartiere el Ministerio de Salud y de la Protección Social y lo contemplado en el contrato de encargo fiduciario, así como en el manual de operación FOSYGA y ello resalta la Sala solo, indica que apoyan o asesoran a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros, pero de (sic) manera implica que deba indemnizar perjuicios y hacer reembolsos de las condenas; luego no se dan los requisitos en la norma para que se haga necesaria su comparecencia al proceso.

Salta a la vista que le asiste razón al Juez de primera instancia, pues no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y los llamados; los obliga a responder por las condenas. (Resaltado y negrita propios del texto)”

2.1.3.8. Al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, dentro del proceso con radicado N° 2015- 00954, mediante auto del veintiocho (28) de agosto de 2020, Magistrado Ponente: Luis Alfredo Barón Corredor, precisó:

“...Finalmente y si en gracia de discusión no existieran las falencias antes anotadas, tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico; situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgador le queda vedado entrar a determinar la referida participación...”(Resaltado y negrita propios del texto)

## 2.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR PARTE DE LA ADRES FRENTE A LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014:

La figura del llamamiento en garantía en nuestro ordenamiento, es asimilable a una demanda, al respecto el artículo 65 del C.G.P. preceptúa: *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*, en cuanto a las demás normas aplicables, el inciso 2 del artículo 90 de dicho estatuto indica *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*, por lo que dicho Estatuto incorpora la obligación de analizar el supuesto de competencia y el de caducidad al momento de revisar que la demanda cumpla con los requisitos de ley, preceptos que han

debido estudiarse para no adelantar trámites que resulten infructuosos; en este sentido, bien sea por competencia o por caducidad de la acción, el Despacho debió proceder a rechazar el llamamiento interpuesto por la ADRES.

Tratándose del presente asunto, en el escrito presentado por la ADRES se hace referencia a la presunta responsabilidad contractual de mis representadas, de manera que resultan aplicables las normas previstas respecto a controversias contractuales con el Estado para hacer el análisis de caducidad respectivo.

Ahora bien, como se ha indicado, la figura procesal a la cual debió acudir la ADRES, al ser de carácter contractual está sometida a plazos de caducidad, cuya importancia deviene al ser analizados respecto a las condiciones de admisibilidad de la demanda, obedeciendo a presupuestos procesales de la acción en sí misma.

La caducidad del llamamiento en garantía se encuentra atada a la caducidad del medio de control por el cual el Estado hubiere demandado a **quien es llamado en garantía**, pues *“el alcance de la figura de la caducidad se verifica respecto de la demanda y de las pretensiones en ella contenidas, de acuerdo con su naturaleza. Así las cosas, desde el punto del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se reafirma que la caducidad conlleva la carencia de procedibilidad de la demanda o de algunas de sus pretensiones, tal como se ha establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA)”*<sup>2</sup>.

Lo anterior, aplicado al caso en concreto significa que si el llamamiento en garantía efectuado por la ADRES frente a mis representadas tiene su razón de ser en el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, el problema jurídico a resolver de esta relación jurídico procesal se enmarca a determinar si a mis representadas les asiste o no una responsabilidad contractual por la ejecución de dicho contrato, razón por la cual se debió verificar si la acción para exigir su responsabilidad había caducado o no previo a admitir el llamamiento.

Según lo dispuesto por el artículo 141 del CPACA, la acción de controversias contractuales puede impetrarse por *“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado”*, confiriendo la posibilidad de que tanto contratista como contratante puedan elevar sus suplicas ante el aparato jurisdiccional, lo que significa que las diferentes entidades públicas que hubiesen suscrito contratos estatales pueden iniciar la acción correspondiente frente a sus contratistas, con el ánimo de que se declare el incumplimiento de contrato o se condene al responsable a indemnizar perjuicios. Siendo esta acción aquel medio de control que debía elevar la administración en caso de no haber interpuesto el llamamiento en garantía para nuestro caso en concreto.

Una vez seleccionada la acción que operaba por parte de la administración para hacer efectiva la responsabilidad de mis representadas, si no se hubiere llamado en garantía, es necesario remitirse al artículo 164 del C.P.A.C.A., en la que se señaló la oportunidad para presentar la demanda, dependiendo de lo que en ella se pretenda o del tipo de acción impetrada. Es así, como en tratándose de aquellas controversias relativas a contratos, se tiene que el término para formularla será de dos (2) años, los cuales se contabilizarán de acuerdo con los casos señalados en dicha norma, así:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, Rad.: 25000233600020120054901 (49098), C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 2012-00549/49098 de febrero 8 de 2017

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

“(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:”

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; (...).”

Bajo el contexto normativo antes expuesto, para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 requería liquidación, y que ésta se llevó a cabo de común acuerdo el 30 de octubre de 2020, el término de caducidad de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la firma de dicha acta, feneció el primero de noviembre de 2022, es decir, al ser presentado el llamamiento en garantía por la ADRES con posterioridad a dicha fecha se tiene que, acaeció el fenómeno de la caducidad respecto al llamamiento formulado en contra de la figura asociativa UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y en este sentido el a quo debía proceder a su rechazo de plano<sup>3</sup>.

Para soportar que la posibilidad de llamar en garantía también tiene un término de caducidad, basta revisar los argumentos por los cuales se ha entendido que el fundamento de la caducidad se enmarca en “la necesidad que tiene el conglomerado social de obtener seguridad jurídica y evitar la paralización de tránsito jurídico<sup>4</sup>”, dirigida a la protección de interés general en aras de racionalizar el acceso a la administración de la justicia, como quiera que la pérdida de la facultad de accionar radica en la ausencia de ejercicio del derecho a demandar en el término legal previsto. El término de caducidad esta “edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo

<sup>3</sup> Para el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, en la precitada Sentencia 201200549/49098 de febrero 8 de 2017, la caducidad no da lugar al saneamiento, ni a la extensión de la jurisdicción “en la medida en que los jueces sólo pueden asumir el estudio de la causa petendi en aquellos asuntos que la ley les asigne resolver”, en este sentido es posible concluir que “La caducidad da lugar al rechazo in limine de la demanda”

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. M.P.: Fabio Iván Afanador García. Providencia del 9 de octubre de 2018 por la que se decide recurso de apelación en el proceso 152383333002201700210-01

objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica.<sup>5</sup>

En sí misma “La declaratoria de caducidad configura un desarrollo del principio del debido proceso, puesto que ambas partes de la controversia tienen derecho a que se cumplan las reglas de procedibilidad de la demanda en el respectivo juicio<sup>6</sup>” motivo por el cual encontrada probada debe ser desestimada la demanda aun cuando la misma tenga como sujeto activo al Estado, pues es una institución jurídica de orden público, que opera de pleno derecho, por el vencimiento o fenecimiento del término para presentar la demanda, resaltando que el mismo Consejo de Estado ha señalado: “La caducidad no se suspende ni interrumpe por ningún motivo, su causación es objetiva sin consideración a las partes<sup>7</sup>.”

Para concluir, se debe declarar la caducidad del llamamiento en garantía elevado en contra de mis representadas como integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, pues desconocer el término de caducidad que tenía en principio el Ministerio de Salud y Protección Social y posteriormente la ADRES para elevar acciones contractuales respecto de esta figura asociativa, en virtud de la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, implicaría el desconocimiento del derecho al debido proceso de mis representadas y del principio de seguridad jurídica que debe amparar todas las situaciones jurídicas, al modificarse términos legales en los cuales podía discutirse la responsabilidad de la Unión Temporal. Además, debe advertirse que las obligaciones derivadas de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, no tienen el carácter de perpetuas o indefinidas, pues de estimarlas así se atenta abiertamente contra el ordenamiento jurídico.

Finalmente, en caso de que el Despacho no proceda a rechazar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra mis representadas, puede dictar sentencia anticipada respecto de ellas, según lo dispuesto en el en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, declarando probada la excepción de caducidad:

**“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

---

<sup>5</sup> Auto de 3 de agosto de 2006. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 52001-23-31-000-2005-01660-01(32537), citado en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 23001-23-31-000-1998-09155-01(21093), del 23 de junio de 2011.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, Rad.: 25000233600020120054901 (49098), C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 2012-00549/49098 de febrero 8 de 2017.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP. Stella Conto Díaz del Castillo Sentencia del 10 de mayo de 2018- Radicación número: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

### 2.3. FALTA DE COMPETENCIA -CLÁUSULA COMPROMISORIA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 043 DE 2013:

En el Contrato de Consultoría 043 de 2013, suscrito entre la Unión Temporal FOSYGA 2014 y el Ministerio de Salud y protección Social, el cual sirve de fundamento al llamamiento en garantía, se pactó una cláusula compromisoria que sometía al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentaran en su ejecución, en consecuencia, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia que ahora nos ocupa.

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012, el pacto arbitral es un negocio jurídico en virtud del cual las partes deciden someter a la decisión de particulares, en su condición de árbitros, el conocimiento de una determinada controversia; esa misma disposición señala que el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El parágrafo 3° de la referida norma prevé que *“Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el Tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral (...)”*.

En materia contractual no debe pasarse por alto la premisa que el contrato es ley para las partes y por lo tanto, lo acordado por ellas es obligatorio y vinculante, en ese sentido, se evidencia que la ADRES desatendió uno de los aspectos acordados, pues el referido acuerdo en la cláusula 18, contiene una cláusula compromisoria, en virtud de la cual ante alguna diferencia de las partes en cuanto a la ejecución y liquidación del contrato, éstas acudirían ante un Tribunal de Arbitramento, para ponerla de presente y a su tenor literal era el siguiente:

*“(...) CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las partes contratantes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato, se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, esta es entre las partes. En el evento en que las partes, no pudiesen solucionar la diferencia mediante arreglo directo, en un periodo de tiempo que no podrá superar sesenta (60) días contados a partir del momento en que cualquiera de ellas manifiestan su existencia, está se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, que decidirá en derecho y se sujetará al reglamento de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, así como las siguientes reglas:” (Negrilla fuera de texto original).*

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente RODRIGO UPRIMNY YEPES, precisó:

*“(...) La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al*

*demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto (...)"*

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de junio de 2016, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, radicado: 11001-31-03-019-2008-00247-01 **al señalar que “ (...) la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto. (...)”** (negritas fuera de texto original)

En resumen, como quiera que el llamamiento en garantía pretende la responsabilidad de mis representadas y esto involucra una controversia o diferencia en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 entre mi prohijada y el llamante en garantía, el juez de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer del asunto en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

### 2.3.1. Obligatoriedad de la cláusula arbitral pactada en un contrato estatal:

Cuando la cláusula arbitral indica “toda controversia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato... se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento” no deja duda, que en este concepto se incorporan todas aquellas diferencias que surjan con ocasión del contrato, lo cual incluye las que dieron lugar al llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mi representada pues, lo que se debate es el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Es decir, la cláusula arbitral no debía afirmar de forma taxativa en uno de sus apartes cuales controversias se entienden como de ejecución contractual, y este concepto amplio pone de presente la voluntad de las partes de someter al conocimiento de la justicia arbitral todas las controversias, sin distinción, incluidas aquellas derivadas de la auditoría en salud, jurídica y financiera, según el objeto del contrato, entre las que se encuentran la existencia o no de deficiencias en el proceso de auditoría así como la diligencia y cuidado en su desarrollo.

Se resalta que en las formalidades legales y jurisprudenciales de la cláusula arbitral está el que ella sea expresa y por escrito, sin que pueda afirmarse que la cláusula general de someter toda controversia relativa a la ejecución y liquidación de un contrato estatal constituya un acuerdo indefinido, por cuanto a voluntad de las mismas partes se determinó que todos los asuntos derivados de la ejecución serían de conocimiento de los árbitros, vale resaltar que la “(...) solemnidad del pacto arbitral -tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso-, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto<sup>8</sup>”

La voluntad de las partes que pactan la cláusula arbitral en el contrato estatal no puede ser desconocida so pena de generar un vicio de nulidad. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado: “Los efectos procesales que el correspondiente pacto arbitral está llamado a generar. En modo alguno puede perderse de vista que si las partes de un contrato estatal acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los árbitros para

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-04862-01(18013) Sentencia del 7 de marzo de 2012

conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que si éstos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y primae facie, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de competencia –para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.– sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la demanda proponga la respectiva excepción.<sup>9</sup>”

En este sentido, se ha afirmado que “la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original<sup>10</sup>” por lo que no puede el Juez Laboral invalidar o desconocer el acuerdo suscrito por las partes y debe declarar la existencia de la cláusula compromisoria absteniéndose de conocer el llamamiento en garantía elevado por la ADRES en contra de mi representada.

#### 2.4. CONTRATO DE TRANSACCIÓN:

El 18 de julio de 2018 se celebró entre la ADRES y las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 contrato de transacción mediante el cual solucionaron las diferencias presentadas durante la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 y acordaron poner fin a todas y cada una de las diferencias, controversias, reclamos, con independencia de su naturaleza, fundados en imputaciones efectuadas por la interventoría del Contrato 043 o por la ADRES, así como toda diferencia presente o futura que pudiera suscitarse en relación con la ejecución del contrato de consultoría en mención.

De esta manera, las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014, conforme clausula 2.1. del contrato de transacción señalado, cancelaron a la ADRES la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.901.458.745), cancelada conforme se estipuló en la cláusula 2.2 y siguientes del señalado contrato y documentos que anexo a este escrito.

Por su parte la ADRES se obligó, entre otras, a (i) Terminar sin sanción contractual alguna todos y cada uno de los procedimientos administrativos contractuales tendientes a la determinación de presuntos incumplimientos del contrato 043 por parte de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y relacionados con paquetes de recobros y reclamaciones ECAT, (ii) abstenerse de intentar, perseguir o coadyuvar cualquier procedimiento administrativo, acción o reclamación judicial o extrajudicial en contra de la Unión Temporal o cualquiera de las sociedades que la integran, tendientes a la demostración de incumplimientos contractuales o perjuicios relacionados de manera directa o indirecta con la ejecución del contrato 043.

Así las cosas, ADRES y la Unión Temporal FOSYGA 2014 decidieron dar efecto de cosa juzgada y mérito ejecutivo a lo allí acordado, quedando inhabilitadas para efectuar reclamaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con el

---

<sup>9</sup> Sentencia n° 25000-23-26-000-2003-00424-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 26 de Julio de 2013.

<sup>10</sup> En cita CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00667 01(58461)

contrato aludido, por lo que la ADRES debe sujetarse a lo transado, darle efectos al Paz y Salvo que fue otorgado y sujetarse a las sumas acordadas y pagadas, conforme acuerdo de transacción, por las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014, sin que le sea posible volver sobre este punto, pretendiendo indemnizaciones adicionales, como las formuladas en el llamamiento en garantía.

En el mismo contrato de transacción, la ADRES y la UTF2014 anticiparon los términos en que se realizaría la liquidación bilateral del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, acordándose para el efecto que la ADRES se abstendría de incluir en la liquidación "*...cualquier discusión con ocasión del incumplimiento, cumplimiento defectuoso o inoportuno de las obligaciones de la UTF 2014*" e, igualmente, se abstendría "*... de intentar, proseguir o coadyuvar todo procedimiento administrativo, acción o reclamación, judicial o extrajudicial en contra de la UTF 21014 o cualquiera de las sociedades que la integran, tendientes a la demostración de incumplimientos contractuales o perjuicios relacionados de manera directa o indirecta con las auditorías que la UTF 2014 ha realizado con ocasión del Contrato 043*".

## 2.5. COSA JUZGADA - ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA 043 DE 2013, INCORPORAN TRANSACCIÓN Y DECLARATORIA DE PAZ Y SALVO:

El 30 de octubre de 2020, estando en tiempo u oportunidad para el efecto, la ADRES y la Unión Temporal FOSYGA 2014 en decidieron mutuamente y de manera bilateral liquidar el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, sin que en el documento suscrito con este propósito las partes dejaran salvedades o desacuerdos respecto del contenido del acto liquidatario y sin observaciones o divergencias en cuanto a las circunstancias y condiciones de cumplimiento en que se ejecutó la relación contractual.

La liquidación bilateral del contrato ha sido definida doctrinaria y jurisprudencialmente como un corte de cuentas, el cual corresponde a la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello, el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el **resultado de su ejecución (...)** La liquidación bilateral supone un acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación negocial<sup>11</sup>.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, se dispuso que en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a Paz y Salvo.

En el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Consultoría No.0043 de 2013, la ADRES y la UT llegaron a los acuerdos que expresamente contiene el Capítulo XIII del respectivo documento y manifestaron principalmente lo siguiente:

a) Liquidar bilateralmente y sin salvedades el Contrato, conforme se determinó en contrato de transacción del 18 de julio de 2018.

---

<sup>11</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C, Rad.: 05001-23-31-000-1998-00038-01 (27777), C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia del 20 de octubre de 2014.

b) Las partes se declararon mutuamente a paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato.

Según lo ha planteado la jurisprudencia del Consejo de Estado, al acta de liquidación de un contrato estatal se le "...ha reconocido el efecto vinculante de la manifestación de voluntad que va envuelta en la suscripción del acta de liquidación, en forma tal que se rechaza, en principio, la posibilidad de desconocer la palabra expresada, por cuanto a nadie le es dado ir en contra de sus propios actos, a menos que alegue la existencia de un vicio de la voluntad, que pueda invalidar el respectivo acto jurídico"<sup>12</sup>. Adicionalmente, a las obligaciones adquiridas se les han otorgado efectos transaccionales y de cara a la entidad estatal se le ha conferido mérito ejecutivo a lo allí acordado.

Así las cosas, el H. Consejo de Estado<sup>13</sup> ha precisado que, una vez liquidado bilateralmente un contrato estatal, sin que alguna de las partes hubiere dejado expresamente salvedades claras, concretas y suficientes en el texto o documento contentivo del acuerdo de la liquidación, no habrá lugar a proponer extrajudicial ni judicialmente alguna controversia relativa a la celebración, ejecución y liquidación de la relación contractual respectiva

Se advierte que la suscripción del acta de liquidación bilateral solucionó todas aquellas controversias entre las partes, máxime cuando en las mismas no constan inconformidades referentes a ninguno de los aspectos de la liquidación, de manera que lo allí pactado, constituye una transacción, y, por ende, tiene como efectos jurídicos el tránsito a cosa juzgada, atendiendo lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil.

### 3. PETICIÓN

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos formulados en el presente recurso, respetuosamente solicito:

3.1. REPONER el auto proferido el 17 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por ADRES en contra de las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y en su lugar, ordenar su rechazo, atendiendo a las diferentes consideraciones planteadas en este recurso.

### 4. ANEXOS

Enlace de OneDrive denominado: [ANEXOS 2022-00254](#) el cual contiene la siguiente información:

4.1. Una carpeta denominada "**Poderes**", la cual contiene:

4.1.1. Poderes otorgados por los representantes legales de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

4.1.2. Correos electrónicos provenientes de las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014,

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 31 de mayo de 2013, exp. 23903, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>13</sup> "Es importante precisar que esta Corporación ha sostenido que, para que las pretensiones contractuales elevadas por alguna de las partes luego de la liquidación bilateral del contrato puedan ser acogidas, la parte interesada debe haber planteado en el acta de liquidación salvedades claras y suficientes para determinar las razones de inconformidad con la misma. Pese a que el consorcio Protécnica Ltda. Constructora Kepler S.A. de C.V. incluyó en las dos actas la misma salvedad, esta carece del carácter claro, concreto y específico necesario para la prosperidad de sus pretensiones." (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de ocho (8) de mayo de 2019. Exp. 41.868).

mediante los cuales se remitió al suscrito los poderes para actuar en estas diligencias, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

4.1.3. Certificados de existencia y representación legal de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014: (i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. y (iii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

4.2. Carpeta denominada **“CONTRATO 043 DE 2013”**, que contiene los siguientes documentos:

4.2.1. DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTF2014 – Precisa la integración de la Unión Temporal FOSYGA 2014 para participar en el concurso de méritos abierto CMA DAFPS N° 001 de 2013 suscrito el 10 de octubre de 2013.

4.2.2. RESOLUCIÓN 7941 DEL 29-11-13 ADJUDICACIÓN CONCURSO DE MERITOS – Por la cual se adjudicó el concurso de méritos abierto CMA DAFPS N° 001 de 2013 a la Unión Temporal FOSYGA 2014.

4.2.3. ANEXO TÉCNICO DEFINITIVO - OCT - 2013 – contiene: los requerimientos técnicos, metodología y plan de cargas de trabajo para la auditoria de recobros y reclamaciones.

4.2.4. CONTRATO 043 DE 2013 – suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 el 10 de diciembre de 2013.

4.2.5. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO 2286761 EXPEDIDA EL 11-12-13 - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

4.2.6. CERTIFICACIÓN DE NO EXPIRACIÓN DE PÓLIZA - 12-12-13 - Expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. mediante el cual certifica que la póliza no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en esta.

4.2.7. CONDICIONES PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO - Documento expedido por LIBERTY SEGUROS S.A. con las condiciones de la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales – versión marzo de 2013.

4.2.8. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO – ANEXO MODIFICACIÓN – 16-12-13 - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

4.2.9. ACTA DE INICIO DEL CONTRATO – 16-12-13 – Refiere el inicio de ejecución del contrato de consultoría N° 043 de 2013.

4.2.10. OTROSÍ APROPIACIÓN DE RECURSOS - 06-02-18 – Mediante el cual se apropian recursos a la cláusula cuarta del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 en la suma de CINCO MIL SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.073.987.104,34) M/CTE

4.2.11. PRÓRROGA No. 1 y OTROSÍ MODIFICATORIO No. 2 – Por el cual se modifica la cláusula tercera del contrato N° 043 de 2013, y se ordena la modificación de la garantía única que ampara el contrato.

4.2.12. MODIFICACIÓN DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTF2014 – suscrita el 21 de diciembre de 2017.

4.2.13. ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO – Copia del acta de liquidación bilateral Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 el 30 de octubre de 2020.

4.2.14. CONTRATO DE TRANSACCIÓN ADRES: que contiene los siguientes documentos:

4.2.14.1. Contrato de Transacción del 18 de julio de 2018.

4.2.14.2. Concepto Viabilidad Cláusula Compromisoria - Contrato de Transacción

4.2.14.3. Ficha técnica comité técnico

4.2.14.4. Cronograma Paquetes Transacción

4.2.14.5. Anexo 1. Acta de Comité de Conciliación de la ADRES y Concepto del Director Jurídico.

4.2.14.6. Anexo 2. Relación de Paquetes de Recobros y Reclamaciones ECAT Auditados por la UTF2014

4.2.14.7. Anexo 3. Acta de Resultados de aplicación de la Metodología del Acuerdo Económico.

4.2.14.7. Anexo 4. Relación de Paquetes de Recobros y Reclamaciones ECAR a auditar por la UTF2014 en virtud del contrato de transacción

4.2.14.8. Anexo 5 Acta Balance Final Contrato Transacción.

4.3. Carpeta denominada **“PRECEDENTES NO LLAMAMIENTO”** que contiene copia de algunas decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Bogotá y del Tribunal Administrativo del Huila sobre el tema que nos ocupa, con la siguiente información:

4.3.1. Auto de fecha 10 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila, MP: Jorge Alirio Cortés Soto, en el proceso radicado: 41001333300520200009901 por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

4.3.2. Auto del 20 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – M.P.: Miller Esquivel Gaitán dentro del proceso: 32 2019 00192 01.

4.3.3. Auto del 31 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Marleny Rueda Olarte dentro del proceso N° 11001310502620190016301.

4.3.4. Auto del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Marleny Rueda Olarte dentro del proceso N° 11001310502120150018603

4.3.5. Auto del 30 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2019-00177-02.

4.3.6. Auto del 14 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2019-00162-01

4.3.7. Auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2018-00486-01.

4.3.8. Auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 1100131050352019002300.

4.3.9. Sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 11001310503120150036101.

4.3.10. Auto del 28 de agosto de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2015-00954-01

4.3.11. Auto del cinco (5) de febrero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2017- 00309, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

4.3.12. Auto del 21 de enero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2016-00728, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

## 5. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

### 5.1. DEMANDANTE PRINCIPAL- SALUD TOTAL EPS:

-Dirección electrónica de notificación judicial:  
[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

-Dirección electrónica de notificaciones Apoderado judicial:  
[oscarjj@saludtotal.com.co](mailto:oscarjj@saludtotal.com.co) y [oscarjimenez258@gmail.com](mailto:oscarjimenez258@gmail.com)

### 5.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES – LLAMANTE EN GARANTÍA:

-Dirección electrónica de notificación judicial:  
[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

### 5.3. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

-Dirección electrónica de notificación judicial:  
[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

En lo que atañe a mis representadas, reitero que las mismas recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

5.4. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S:

- Domicilio y notificaciones: Calle 29 Norte # 6<sup>a</sup>-40- Santiago de Cali.
- Correo electrónico: [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com)

5.5. GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S:

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07-Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [clizarazo@grupoasd.com](mailto:clizarazo@grupoasd.com)

5.6. SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.:

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [clizarazo@grupoasd.com](mailto:clizarazo@grupoasd.com)

5.7. APODERADO DE LAS SOCIEDADES QUE INTEGRARON LA UNION TEMPORAL FOSYGA 2014:

**5.7.1.** Diego Eduardo Gamboa Prada, apoderado principal:

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [diego.gamboa@utfosyga2014.com](mailto:diego.gamboa@utfosyga2014.com)
- Celular:318 3377712

Cordialmente,



DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA  
C.C. 1.110.444.324  
T.P. 335.661 del C.S. de la J

**RV: PROCESO 11001-33-41-045-2022-254-00 Recurso de reposición contra auto del 17 de marzo de 2023**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 15:00

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Diego Eduardo Gamboa Prada <diego.gamboa@utfosyga2014.com>

 1 archivos adjuntos (344 KB)

Recurso de reposición 2022-00254.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** Diego Eduardo Gamboa Prada <diego.gamboa@utfosyga2014.com>

**Enviado:** jueves, 30 de marzo de 2023 14:53

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** PROCESO 11001-33-41-045-2022-254-00 Recurso de reposición contra auto del 17 de marzo de 2023

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Doctora:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C.

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

RADICADO:

11001-33-41-045-**2022-254**-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS  
DEMANDADO: ADRES

**Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual se admite el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra las sociedades que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014**

**DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.444.324, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.335.661 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por: *(i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S* sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y Bogotá D.C -las dos restantes, integrantes de la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, de manera atenta me dirijo al Despacho, con el fin de presentar **recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo del presente año que admitió el llamamiento en garantía** formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en documento adjunto.



Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Doctora:  
MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR  
Juez  
Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C.  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

RADICADO: 11001-33-41-045-2022-254-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS  
DEMANDADO: ADRES

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual se admite el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra las sociedades que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014

DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.444.324, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.335.661 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por: (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y Bogotá D.C -las dos restantes, integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, de manera atenta me dirijo al Despacho, con el fin de presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo del presente año que admitió el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (en lo sucesivo ADRES) en el proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

## 1. ASUNTOS PREVIOS

### 1.1. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

1.1.1. Mediante providencia proferida el 17 de marzo de 2021, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de las sociedades integrantes de Unión Temporal FOSYGA 2014.

1.1.2. La citada providencia fue notificada personalmente por el Despacho, vía correo electrónico el día 27 de marzo de 2023 a las direcciones electrónicas dispuestas por mis representadas para sus notificaciones judiciales<sup>1</sup>.

1.1.3. El artículo 242 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso..*

---

<sup>1</sup> Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.: [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com) y Grupo ASD S.A.S. y Servis S.A.S. : [clizarazo@grupoasd.com.co](mailto:clizarazo@grupoasd.com.co)

1.1.4. Teniendo en cuenta que el auto del 17 de marzo de 2023 aceptó el llamamiento en garantía formulado por la ADRES frente a las sociedades integrantes de Unión Temporal FOSYGA 2014, bajo el actual marco normativo esta providencia es susceptible del recurso de reposición, como quiera que este medio de impugnación procede contra todos los autos y no existe norma legal en contrario.

1.1.5. Como quiera que la notificación personal de la providencia en mención se realizó el 27 de marzo de 2023 a través de medios electrónicos, la misma quedó surtida el 29 de marzo del corriente, conforme a lo dispuesto por los artículos 198, 199 y 205 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por ende, nos encontramos en el término legal para interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por el Despacho.

## 1.2. Procedencia del recurso ante la existencia de una cláusula compromisoria:

Invocamos la existencia de la cláusula compromisoria, para lo cual, como llamados en garantía, contamos con dos vías: interponer recurso contra el auto por medio del cual se vinculó al proceso o proponerla como excepción previa en la contestación del llamamiento en garantía, en virtud de la primera, acudiremos en defensa de los intereses de mi representada. Sobre el tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Unitaria Civil – Familia de Pereira, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo, mediante auto del 5 de mayo de 2017, Expediente: 66001-31-03-004-2015-00299-01 señaló:

“(…)3. El llamamiento en garantía ha sido una opción que de antaño les ha permitido a las partes, demandante o demandada, citar al proceso a quien, por una relación legal o contractual, se le pueda exigir la indemnización del perjuicio que la parte llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva esa relación sustancial. Así lo indica el artículo 57 del C. de P. Civil.

Esta especial figura permite, como muchas otras del ordenamiento procesal, poner de relieve el factor de conexidad, pues es evidente que, propuesta, se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos procesos: el que existe entre demandante y demandado, y en caso de que este último sea condenado, el vínculo entre el llamante y el llamado. Se permite, entonces, que por virtud de la facultad que la ley ofrece al demandante o al demandado, que es el que, en general, hace uso de esa facultad, se formule una pretensión específica contra quien, sin necesidad de ser demandado, acude al proceso, producto del llamamiento, con el fin de que se dilucide la relación sustancial que pueda existir entre él y quien lo cita. Corresponde al juez, por tanto, determinar si la reclamación que se le hace para salir al cubrimiento de la indemnización que se le imponga al demandado en el proceso, es viable o no, de acuerdo con el derecho legal o contractual que se disputa.

Y ¿qué significa contestarlo? Que puede ejercer su derecho de defensa frente a quien lo cita, como si fuera su demandado, lo que implica que, en su respuesta cabe proponer excepciones, y estas admiten ser de mérito o previas. Adicionalmente, se abre la posibilidad de atacar, por vía de recursos, el auto que ordenó citarlo al proceso, y por este medio, sería viable, entre otras

cosas, discutir aspectos que también pudo haber alegado como excepción previa.

Por ejemplo, para ajustarnos a este caso, el artículo 97 del CPC, contempla, entre otras, la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria; pero no es la única forma de discutir la existencia de un pacto arbitral; también se lograría ese cometido, según se dijo, interponiendo contra el auto de admisión del llamamiento, los recursos pertinentes, fundados en que existe una cláusula compromisoria o un compromiso. Dicho de otra manera, como se trata de una persona que puede ejercer todos los medios de defensa a que tiene derecho la parte que lo convoca, resulta perfectamente viable invocar la cláusula compromisorio, ya sea atacando el llamamiento a través de los recursos legales, como aquí acontece, o bien invocando la excepción previa del caso. (Negrilla fuera de texto).

## 2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN LOS QUE SE CENTRA EL RECURSO:

### 2.1. LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 NO ES GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE LA ADRES (antes NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA):

2.1.1. El 10 de diciembre de 2013, las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014 suscribieron con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Contrato de Consultoría N°043 con objeto: *“(...) Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”*

A su vez, en la cláusula séptima, disponía como obligación específica la de: *“(...) Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)”*.

En consecuencia, las obligaciones contractuales de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual, esto es, la realización de la auditoría en salud jurídica y financiera, encontrándose estrictamente sometida a la ley, los actos administrativos que regulaban la materia y a las instrucciones del Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, en los contratos no se les reconoció discrecionalidad alguna en el ejercicio de sus actividades, adicionalmente no tenía a su cargo la administración de los recursos del FOSYGA. Es así como el Artículo 2.6.1.8 del Decreto 780 de 2016, señaló que la capacidad para contratar y comprometer, lo mismo que la ordenación de gastos sobre las apropiaciones del entonces FOSYGA estaba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, actualmente de la ADRES.

2.1.2. Los recursos de la mencionada Unión Temporal son de carácter privado y no están destinados a la financiación de reclamaciones como la que es objeto de demanda, pues estas se encuentran a cargo del Estado, representado en la actualidad por la ADRES. La determinación del origen de los recursos con los cuales se financian los recobros ha sido claramente definida en las normas que regularon su trámite durante la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

2.1.3. La competencia del Juez Administrativo para conocer de las demandas en materia de recobros y reclamaciones ECAT es reciente, a partir de la regla de decisión adoptada por la Corte Constitucional en el Auto 389 del 2021 y la subregla fijada por el Auto 861 del mismo año, por tanto, para el caso es importante traer a colación algunas decisiones relevantes del Tribunal Administrativo del Huila y del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, que dan cuenta de que la actividad de consultor no da lugar a efectuar un llamamiento en garantía, y que el único sujeto en quien reposa la obligación de pago es la ADRES:

2.1.3.1. En auto de fecha 10 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila, MP: Jorge Alirio Cortés Soto, en el proceso radicado: 41001333300520200009901, confirmó la decisión del Juez de primera instancia consistente en negar el llamamiento en garantía realizado por la ADRES a la Unión Temporal FOSYGA 2014, para lo cual indicó:

**“En torno al derecho que tiene la ADRES para hacer el llamado en garantía, el despacho comparte la argumentación de la U.T. FOSYGA 2014 en cuanto adujo que no es garante de las obligaciones que legalmente están en cabeza de la ADRES, pues al revisar el contrato de consultoría No. 043 de 2013 aparece que dicha U.T. fue contratada por el Ministerio de Salud para adelantar una gestión especializada en auditoría integral en salud, jurídica y financiera a los recobros y reclamaciones, lo cual significa que la ADRES no es contratante ni acreditó ser cesionaria de los derechos de la entidad contratante para tener legitimación en el llamado.**

De todas maneras, de estar la ADRES representando los intereses de la entidad contratante, del FOSYGA o del Ministerio de Salud sobre manejo, administración o materialización de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que el contrato base del llamamiento, no alude a tales funciones, sino al ejercicio de una auditoría integral que no ha sido cuestionada en el llamado para que de esa manera se garantizara su derecho a la defensa.”

En torno a esa obligación legal de garantía, el Consejo de Estado señaló:

**“De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.”**

2.1.3.2. Al respecto, en auto de fecha 20 de mayo de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, M.P.: Miller Esquivel Gaitán, en el proceso con radicado No. 32 2019 00192 01, confirmó la decisión del Juez de

primera instancia respecto a negar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES, y precisó: **“Al respecto, cumple recordar que la auditoría consiste en una inspección o verificación de la contabilidad de una empresa o una entidad, con el fin de comprobar si sus cuentas reflejan el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos; sin que dicha actividad comprometa patrimonialmente al ente auditor, y en todo caso, la responsabilidad que se menciona en el contrato, no es fundamento para un llamado al proceso laboral, pues está circunscrito al área penal y civil.**

Así, es claro que la Unión Temporal Fosyga 2014, no es sujeto pasivo de la obligación aquí demanda, toda vez que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio, por intermedio del ADRES, aunado que con ocasión del contrato conforme al pactado en la cláusula décima, para garantizar su cumplimiento se debió constituir una póliza de conformidad con lo previsto en artículo 7 de 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, numeral 7 del artículo 2.1.1. y el Título V del Decreto 734 de 2012, por el cual se reglamenta el estatuto general de contratación de la administración pública”.(Negrilla fuera de texto)

2.1.3.3. De igual forma, en auto del 30 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, M.P.: Luis Agustín Vega Carvajal, en el proceso con radicado No. 35 2019 00177 02, confirmó la decisión del Juez de primera instancia respecto a negar el llamamiento en garantía formulado, ya que **“la demandada ADRES, no acredita la existencia, de relación jurídica sustancial alguna, entre ésta y las llamadas en garantía, por medio del cual, se hayan comprometido a responder por las posibles condenas que se profieran en contra del ADRES, ya que, no existe clausula expresa en los contratos de consultoría suscritos entre UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 y la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se obliguen las llamadas en garantía, a responder por las posibles condenas que se impongan en contra de la demandada ADRES, dentro del proceso de referencia; siendo el ADRES, la entidad directamente encargada de administrar, entre otros, los recursos que hacían parte del entonces FOSYGA, respondiendo con los mismos respecto del pago de las obligaciones que se adquirieran; no dándose los presupuestos de que trata el artículo 64 del C.G.P., para despachar favorablemente la petición de la accionada, tal como lo advirtió el juez de instancia; aunado a que, la no convocatoria de dichas Uniones Temporales a que se hagan parte del proceso, no inhibe al despacho, decidir de fondo el objeto de la presente acción...”** (Negrilla fuera de texto)

2.1.3.4. Esto guarda coherencia con lo manifestado en Autos de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, en los procesos 2018-486-01 y 2019- 00230 01 en los que se indicó que las pretensiones de la demanda frente al reconocimiento de tecnologías consideradas como NO POS, podían absolverse sin la comparecencia de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014 pues estas eran las encargadas de apoyar o asesorar a la demandada ADRES en cuanto a la procedencia o no de los recobros, más no asumían el pago de los mismos.

2.1.3.5. Al respecto, en Sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en el proceso 31 2015 00361 02, el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, al pronunciarse sobre la solicitud de asumir la condena por parte de los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, señaló que se tuvo para todos los efectos pertinentes como entidad demandada a la ADRES como

sucesora procesal de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016, **“la única obligada en relación con los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sea la ADRES”**. (Negrilla fuera de texto)

2.1.3.6. De otra parte, un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, el Magistrado Ponente: Hernán Mauricio Oliveros Mottas, dentro del expediente con radicado No. 2016-00728-01, al decidir la apelación formulada contra el auto que rechazó en primera instancia el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, afirmó que no existía relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014 y en ese sentido, en la providencia de fecha 21 de enero de 2020, señaló:

**“(…) El artículo 64 del CGP, señalar que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.**

En ese contexto, importa advertir en este caso que el llamado en garantía es un tercero que solo tiene una relación de auditoría, y asesoría derivados del contrato de consultoría con el ADRES, sin que por ello, se pueda predicar una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso, como quiera que no tiene la calidad de garante, como asertivamente lo concluyó el a quo.

Ahora bien, si el ADRES eventualmente llega a ver afectados sus intereses por deficiencias en la ejecución del contrato ejecutado por quien se pretende llamar en garantía, indudablemente tendrá a su alcance todas las herramientas jurídicas que brinda nuestro ordenamiento para repetir contra ésta, pero en virtud de esa relación contractual y a través del proceso legal correspondiente, lo que conlleva a concluir que no es posible que tal situación sea resuelta **mediante la figura del llamamiento en garantía (...)** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

2.1.3.7. En concordancia con lo anterior, la citada Corporación, al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014, dentro del proceso con radicado N° 2017- 00309, mediante auto del cinco (5) de febrero de 2020, la Magistrada Ponente: Marleny Rueda Olarte, al referirse al llamamiento en garantía precisó:

**“Ahora bien, aunque procedente- se itera- en materia laboral; solo lo es, cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP, requisitos; que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.**

Y es que como bien señala el recurrente ADRES y el consorcio FOSYGA solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas están a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; es decir claro resulta que nada podría decidir el juez frente a personas jurídicas que solo cumplen funciones de auditoría y asesoría, toda vez no son de aquellas que los afectarían frente al llamado.

Siendo ello así, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo se itera de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras y administradoras

De lo anterior se puede concluir claramente, que no hay lugar a vincular los consorcios y menos para que emitan conceptos como aduce la recurrente, pues para ello no tiene que comparecer como parte. Se itera las funciones de estas solo son entre otras, las de auditoría y administración incluyendo desde luego, según implican los contratos de fiducia, radicar y tramitar los documentos (sic) soportes de los recobros presentados por personas naturales y jurídicas, entre otras, con cargo a las subcuentas de compensación y solidaridad del FOSYGA bajo la normatividad vigente a la fecha de cada presentación, las distribuciones (sic) que impartiere el Ministerio de Salud y de la Protección Social y lo contemplado en el contrato de encargo fiduciario, así como en el manual de operación FOSYGA y ello resalta la Sala solo, indica que apoyan o asesoran a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros, pero de (sic) manera implica que deba indemnizar perjuicios y hacer reembolsos de las condenas; luego no se dan los requisitos en la norma para que se haga necesaria su comparecencia al proceso.

Salta a la vista que le asiste razón al Juez de primera instancia, pues no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y los llamados; los obliga a responder por las condenas. (Resaltado y negrita propios del texto)”

2.1.3.8. Al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, dentro del proceso con radicado N° 2015- 00954, mediante auto del veintiocho (28) de agosto de 2020, Magistrado Ponente: Luis Alfredo Barón Corredor, precisó:

“...Finalmente y si en gracia de discusión no existieran las falencias antes anotadas, tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico; situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgador le queda vedado entrar a determinar la referida participación...”(Resaltado y negrita propios del texto)

## 2.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR PARTE DE LA ADRES FRENTE A LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014:

La figura del llamamiento en garantía en nuestro ordenamiento, es asimilable a una demanda, al respecto el artículo 65 del C.G.P. preceptúa: *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*, en cuanto a las demás normas aplicables, el inciso 2 del artículo 90 de dicho estatuto indica *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*, por lo que dicho Estatuto incorpora la obligación de analizar el supuesto de competencia y el de caducidad al momento de revisar que la demanda cumpla con los requisitos de ley, preceptos que han

debido estudiarse para no adelantar trámites que resulten infructuosos; en este sentido, bien sea por competencia o por caducidad de la acción, el Despacho debió proceder a rechazar el llamamiento interpuesto por la ADRES.

Tratándose del presente asunto, en el escrito presentado por la ADRES se hace referencia a la presunta responsabilidad contractual de mis representadas, de manera que resultan aplicables las normas previstas respecto a controversias contractuales con el Estado para hacer el análisis de caducidad respectivo.

Ahora bien, como se ha indicado, la figura procesal a la cual debió acudir la ADRES, al ser de carácter contractual está sometida a plazos de caducidad, cuya importancia deviene al ser analizados respecto a las condiciones de admisibilidad de la demanda, obedeciendo a presupuestos procesales de la acción en sí misma.

La caducidad del llamamiento en garantía se encuentra atada a la caducidad del medio de control por el cual el Estado hubiere demandado a **quien es llamado en garantía**, pues *“el alcance de la figura de la caducidad se verifica respecto de la demanda y de las pretensiones en ella contenidas, de acuerdo con su naturaleza. Así las cosas, desde el punto del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se reafirma que la caducidad conlleva la carencia de procedibilidad de la demanda o de algunas de sus pretensiones, tal como se ha establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA)”*<sup>2</sup>.

Lo anterior, aplicado al caso en concreto significa que si el llamamiento en garantía efectuado por la ADRES frente a mis representadas tiene su razón de ser en el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, el problema jurídico a resolver de esta relación jurídico procesal se enmarca a determinar si a mis representadas les asiste o no una responsabilidad contractual por la ejecución de dicho contrato, razón por la cual se debió verificar si la acción para exigir su responsabilidad había caducado o no previo a admitir el llamamiento.

Según lo dispuesto por el artículo 141 del CPACA, la acción de controversias contractuales puede impetrarse por *“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado”*, **confiriendo la posibilidad de que tanto** contratista como contratante puedan elevar sus suplicas ante el aparato jurisdiccional, lo que significa que las diferentes entidades públicas que hubiesen suscrito contratos estatales pueden iniciar la acción correspondiente frente a sus contratistas, con el ánimo de que se declare el incumplimiento de contrato o se condene al responsable a indemnizar perjuicios. Siendo esta acción aquel medio de control que debía elevar la administración en caso de no haber interpuesto el llamamiento en garantía para nuestro caso en concreto.

Una vez seleccionada la acción que operaba por parte de la administración para hacer efectiva la responsabilidad de mis representadas, si no se hubiere llamado en garantía, es necesario remitirse al artículo 164 del C.P.A.C.A., en la que se señaló la oportunidad para presentar la demanda, dependiendo de lo que en ella se pretenda o del tipo de acción impetrada. Es así, como en tratándose de aquellas controversias relativas a contratos, se tiene que el término para formularla será de dos (2) años, los cuales se contabilizarán de acuerdo con los casos señalados en dicha norma, así:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, Rad.: 25000233600020120054901 (49098), C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 2012-00549/49098 de febrero 8 de 2017

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

“(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:”

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; (...)”

Bajo el contexto normativo antes expuesto, para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 requería liquidación, y que ésta se llevó a cabo de común acuerdo el 30 de octubre de 2020, el término de caducidad de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la firma de dicha acta, feneció el primero de noviembre de 2022, es decir, al ser presentado el llamamiento en garantía por la ADRES con posterioridad a dicha fecha se tiene que, acaeció el fenómeno de la caducidad respecto al llamamiento formulado en contra de la figura asociativa UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y en este sentido el a quo debía proceder a su rechazo de plano<sup>3</sup>.

Para soportar que la posibilidad de llamar en garantía también tiene un término de caducidad, basta revisar los argumentos por los cuales se ha entendido que el fundamento de la caducidad se enmarca en “la necesidad que tiene el conglomerado social de obtener seguridad jurídica y evitar la paralización de tránsito jurídico<sup>4</sup>”, dirigida a la protección de interés general en aras de racionalizar el acceso a la administración de la justicia, como quiera que la pérdida de la facultad de accionar radica en la ausencia de ejercicio del derecho a demandar en el término legal previsto. El término de caducidad esta “edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo

<sup>3</sup> Para el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, en la precitada Sentencia 201200549/49098 de febrero 8 de 2017, la caducidad no da lugar al saneamiento, ni a la extensión de la jurisdicción “en la medida en que los jueces sólo pueden asumir el estudio de la causa petendi en aquellos asuntos que la ley les asigne resolver”, en este sentido es posible concluir que “La caducidad da lugar al rechazo in limine de la demanda”

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. M.P.: Fabio Iván Afanador García. Providencia del 9 de octubre de 2018 por la que se decide recurso de apelación en el proceso 152383333002201700210-01

objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica.<sup>5</sup>

En sí misma “La declaratoria de caducidad configura un desarrollo del principio del debido proceso, puesto que ambas partes de la controversia tienen derecho a que se cumplan las reglas de procedibilidad de la demanda en el respectivo juicio<sup>6</sup>” motivo por el cual encontrada probada debe ser desestimada la demanda aun cuando la misma tenga como sujeto activo al Estado, pues es una institución jurídica de orden público, que opera de pleno derecho, por el vencimiento o fenecimiento del término para presentar la demanda, resaltando que el mismo Consejo de Estado ha señalado: “La caducidad no se suspende ni interrumpe por ningún motivo, su causación es objetiva sin consideración a las partes<sup>7</sup>.”

Para concluir, se debe declarar la caducidad del llamamiento en garantía elevado en contra de mis representadas como integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, pues desconocer el término de caducidad que tenía en principio el Ministerio de Salud y Protección Social y posteriormente la ADRES para elevar acciones contractuales respecto de esta figura asociativa, en virtud de la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, implicaría el desconocimiento del derecho al debido proceso de mis representadas y del principio de seguridad jurídica que debe amparar todas las situaciones jurídicas, al modificarse términos legales en los cuales podía discutirse la responsabilidad de la Unión Temporal. Además, debe advertirse que las obligaciones derivadas de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, no tienen el carácter de perpetuas o indefinidas, pues de estimarlas así se atenta abiertamente contra el ordenamiento jurídico.

Finalmente, en caso de que el Despacho no proceda a rechazar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra mis representadas, puede dictar sentencia anticipada respecto de ellas, según lo dispuesto en el en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, declarando probada la excepción de caducidad:

**“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

---

<sup>5</sup> Auto de 3 de agosto de 2006. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 52001-23-31-000-2005-01660-01(32537), citado en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 23001-23-31-000-1998-09155-01(21093), del 23 de junio de 2011.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, Rad.: 25000233600020120054901 (49098), C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 2012-00549/49098 de febrero 8 de 2017.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP. Stella Conto Díaz del Castillo Sentencia del 10 de mayo de 2018- Radicación número: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

### 2.3. FALTA DE COMPETENCIA -CLÁUSULA COMPROMISORIA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 043 DE 2013:

En el Contrato de Consultoría 043 de 2013, suscrito entre la Unión Temporal FOSYGA 2014 y el Ministerio de Salud y protección Social, el cual sirve de fundamento al llamamiento en garantía, se pactó una cláusula compromisoria que sometía al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentaran en su ejecución, en consecuencia, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia que ahora nos ocupa.

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012, el pacto arbitral es un negocio jurídico en virtud del cual las partes deciden someter a la decisión de particulares, en su condición de árbitros, el conocimiento de una determinada controversia; esa misma disposición señala que el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El parágrafo 3° de la referida norma prevé que *“Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el Tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral (...)”*.

En materia contractual no debe pasarse por alto la premisa que el contrato es ley para las partes y por lo tanto, lo acordado por ellas es obligatorio y vinculante, en ese sentido, se evidencia que la ADRES desatendió uno de los aspectos acordados, pues el referido acuerdo en la cláusula 18, contiene una cláusula compromisoria, en virtud de la cual ante alguna diferencia de las partes en cuanto a la ejecución y liquidación del contrato, éstas acudirían ante un Tribunal de Arbitramento, para ponerla de presente y a su tenor literal era el siguiente:

*“(...) CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las partes contratantes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato, se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, esta es entre las partes. En el evento en que las partes, no pudiesen solucionar la diferencia mediante arreglo directo, en un periodo de tiempo que no podrá superar sesenta (60) días contados a partir del momento en que cualquiera de ellas manifiestan su existencia, está se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, que decidirá en derecho y se sujetará al reglamento de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, así como las siguientes reglas:” (Negrilla fuera de texto original).*

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente RODRIGO UPRIMNY YEPES, precisó:

*“(...) La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al*

*demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto (...)"*

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de junio de 2016, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, radicado: 11001-31-03-019-2008-00247-01 **al señalar que “ (...) la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto. (...)” (negritas fuera de texto original)**

En resumen, como quiera que el llamamiento en garantía pretende la responsabilidad de mis representadas y esto involucra una controversia o diferencia en la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 entre mi prohijada y el llamante en garantía, el juez de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer del asunto en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

### 2.3.1. Obligatoriedad de la cláusula arbitral pactada en un contrato estatal:

Cuando la cláusula arbitral indica “toda controversia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato... se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento” no deja duda, que en este concepto se incorporan todas aquellas diferencias que surjan con ocasión del contrato, lo cual incluye las que dieron lugar al llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mi representada pues, lo que se debate es el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Es decir, la cláusula arbitral no debía afirmar de forma taxativa en uno de sus apartes cuales controversias se entienden como de ejecución contractual, y este concepto amplio pone de presente la voluntad de las partes de someter al conocimiento de la justicia arbitral todas las controversias, sin distinción, incluidas aquellas derivadas de la auditoría en salud, jurídica y financiera, según el objeto del contrato, entre las que se encuentran la existencia o no de deficiencias en el proceso de auditoría así como la diligencia y cuidado en su desarrollo.

Se resalta que en las formalidades legales y jurisprudenciales de la cláusula arbitral está el que ella sea expresa y por escrito, sin que pueda afirmarse que la cláusula general de someter toda controversia relativa a la ejecución y liquidación de un contrato estatal constituya un acuerdo indefinido, por cuanto a voluntad de las mismas partes se determinó que todos los asuntos derivados de la ejecución serían de conocimiento de los árbitros, vale resaltar que la “(...) solemnidad del pacto arbitral -tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso-, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto<sup>8</sup>”

La voluntad de las partes que pactan la cláusula arbitral en el contrato estatal no puede ser desconocida so pena de generar un vicio de nulidad. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado: “Los efectos procesales que el correspondiente pacto arbitral está llamado a generar. En modo alguno puede perderse de vista que si las partes de un contrato estatal acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los árbitros para

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-04862-01(18013) Sentencia del 7 de marzo de 2012

conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que si éstos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y primae facie, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de competencia –para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.– sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la demanda proponga la respectiva excepción.<sup>9</sup>”

En este sentido, se ha afirmado que “la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original<sup>10</sup>” por lo que no puede el Juez Laboral invalidar o desconocer el acuerdo suscrito por las partes y debe declarar la existencia de la cláusula compromisoria absteniéndose de conocer el llamamiento en garantía elevado por la ADRES en contra de mi representada.

#### 2.4. CONTRATO DE TRANSACCIÓN:

El 18 de julio de 2018 se celebró entre la ADRES y las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 contrato de transacción mediante el cual solucionaron las diferencias presentadas durante la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 y acordaron poner fin a todas y cada una de las diferencias, controversias, reclamos, con independencia de su naturaleza, fundados en imputaciones efectuadas por la interventoría del Contrato 043 o por la ADRES, así como toda diferencia presente o futura que pudiera suscitarse en relación con la ejecución del contrato de consultoría en mención.

De esta manera, las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014, conforme clausula 2.1. del contrato de transacción señalado, cancelaron a la ADRES la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.901.458.745), cancelada conforme se estipuló en la cláusula 2.2 y siguientes del señalado contrato y documentos que anexo a este escrito.

Por su parte la ADRES se obligó, entre otras, a (i) Terminar sin sanción contractual alguna todos y cada uno de los procedimientos administrativos contractuales tendientes a la determinación de presuntos incumplimientos del contrato 043 por parte de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y relacionados con paquetes de recobros y reclamaciones ECAT, (ii) abstenerse de intentar, perseguir o coadyuvar cualquier procedimiento administrativo, acción o reclamación judicial o extrajudicial en contra de la Unión Temporal o cualquiera de las sociedades que la integran, tendientes a la demostración de incumplimientos contractuales o perjuicios relacionados de manera directa o indirecta con la ejecución del contrato 043.

Así las cosas, ADRES y la Unión Temporal FOSYGA 2014 decidieron dar efecto de cosa juzgada y mérito ejecutivo a lo allí acordado, quedando inhabilitadas para efectuar reclamaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con el

---

<sup>9</sup> Sentencia n° 25000-23-26-000-2003-00424-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 26 de Julio de 2013.

<sup>10</sup> En cita CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00667 01(58461)

contrato aludido, por lo que la ADRES debe sujetarse a lo transado, darle efectos al Paz y Salvo que fue otorgado y sujetarse a las sumas acordadas y pagadas, conforme acuerdo de transacción, por las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014, sin que le sea posible volver sobre este punto, pretendiendo indemnizaciones adicionales, como las formuladas en el llamamiento en garantía.

En el mismo contrato de transacción, la ADRES y la UTF2014 anticiparon los términos en que se realizaría la liquidación bilateral del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, acordándose para el efecto que la ADRES se abstendría de incluir en la liquidación "*...cualquier discusión con ocasión del incumplimiento, cumplimiento defectuoso o inoportuno de las obligaciones de la UTF 2014*" e, igualmente, se abstendría "*... de intentar, proseguir o coadyuvar todo procedimiento administrativo, acción o reclamación, judicial o extrajudicial en contra de la UTF 21014 o cualquiera de las sociedades que la integran, tendientes a la demostración de incumplimientos contractuales o perjuicios relacionados de manera directa o indirecta con las auditorías que la UTF 2014 ha realizado con ocasión del Contrato 043*".

## 2.5. COSA JUZGADA - ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA 043 DE 2013, INCORPORAN TRANSACCIÓN Y DECLARATORIA DE PAZ Y SALVO:

El 30 de octubre de 2020, estando en tiempo u oportunidad para el efecto, la ADRES y la Unión Temporal FOSYGA 2014 en decidieron mutuamente y de manera bilateral liquidar el Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, sin que en el documento suscrito con este propósito las partes dejaran salvedades o desacuerdos respecto del contenido del acto liquidatario y sin observaciones o divergencias en cuanto a las circunstancias y condiciones de cumplimiento en que se ejecutó la relación contractual.

La liquidación bilateral del contrato ha sido definida doctrinaria y jurisprudencialmente como un corte de cuentas, el cual corresponde a la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello, el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el **resultado de su ejecución (...)** La liquidación bilateral supone un acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación negocial<sup>11</sup>.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, se dispuso que en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a Paz y Salvo.

En el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Consultoría No.0043 de 2013, la ADRES y la UT llegaron a los acuerdos que expresamente contiene el Capítulo XIII del respectivo documento y manifestaron principalmente lo siguiente:

a) Liquidar bilateralmente y sin salvedades el Contrato, conforme se determinó en contrato de transacción del 18 de julio de 2018.

<sup>11</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C, Rad.: 05001-23-31-000-1998-00038-01 (27777), C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia del 20 de octubre de 2014.

b) Las partes se declararon mutuamente a paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato.

Según lo ha planteado la jurisprudencia del Consejo de Estado, al acta de liquidación de un contrato estatal se le "...ha reconocido el efecto vinculante de la manifestación de voluntad que va envuelta en la suscripción del acta de liquidación, en forma tal que se rechaza, en principio, la posibilidad de desconocer la palabra expresada, por cuanto a nadie le es dado ir en contra de sus propios actos, a menos que alegue la existencia de un vicio de la voluntad, que pueda invalidar el respectivo acto jurídico"<sup>12</sup>. Adicionalmente, a las obligaciones adquiridas se les han otorgado efectos transaccionales y de cara a la entidad estatal se le ha conferido mérito ejecutivo a lo allí acordado.

Así las cosas, el H. Consejo de Estado<sup>13</sup> ha precisado que, una vez liquidado bilateralmente un contrato estatal, sin que alguna de las partes hubiere dejado expresamente salvedades claras, concretas y suficientes en el texto o documento contentivo del acuerdo de la liquidación, no habrá lugar a proponer extrajudicial ni judicialmente alguna controversia relativa a la celebración, ejecución y liquidación de la relación contractual respectiva

Se advierte que la suscripción del acta de liquidación bilateral solucionó todas aquellas controversias entre las partes, máxime cuando en las mismas no constan inconformidades referentes a ninguno de los aspectos de la liquidación, de manera que lo allí pactado, constituye una transacción, y, por ende, tiene como efectos jurídicos el tránsito a cosa juzgada, atendiendo lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil.

### 3. PETICIÓN

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos formulados en el presente recurso, respetuosamente solicito:

3.1. REPONER el auto proferido el 17 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por ADRES en contra de las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 y en su lugar, ordenar su rechazo, atendiendo a las diferentes consideraciones planteadas en este recurso.

### 4. ANEXOS

Enlace de OneDrive denominado: [ANEXOS 2022-00254](#) el cual contiene la siguiente información:

4.1. Una carpeta denominada "**Poderes**", la cual contiene:

4.1.1. Poderes otorgados por los representantes legales de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

4.1.2. Correos electrónicos provenientes de las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014,

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 31 de mayo de 2013, exp. 23903, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>13</sup> "Es importante precisar que esta Corporación ha sostenido que, para que las pretensiones contractuales elevadas por alguna de las partes luego de la liquidación bilateral del contrato puedan ser acogidas, la parte interesada debe haber planteado en el acta de liquidación salvedades claras y suficientes para determinar las razones de inconformidad con la misma. Pese a que el consorcio Protécnica Ltda. Constructora Kepler S.A. de C.V. incluyó en las dos actas la misma salvedad, esta carece del carácter claro, concreto y específico necesario para la prosperidad de sus pretensiones." (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de ocho (8) de mayo de 2019. Exp. 41.868).

mediante los cuales se remitió al suscrito los poderes para actuar en estas diligencias, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

4.1.3. Certificados de existencia y representación legal de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014: (i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. y (iii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

4.2. Carpeta denominada **“CONTRATO 043 DE 2013”**, que contiene los siguientes documentos:

4.2.1. DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTF2014 – Precisa la integración de la Unión Temporal FOSYGA 2014 para participar en el concurso de méritos abierto CMA DAFPS N° 001 de 2013 suscrito el 10 de octubre de 2013.

4.2.2. RESOLUCIÓN 7941 DEL 29-11-13 ADJUDICACIÓN CONCURSO DE MERITOS – Por la cual se adjudicó el concurso de méritos abierto CMA DAFPS N° 001 de 2013 a la Unión Temporal FOSYGA 2014.

4.2.3. ANEXO TÉCNICO DEFINITIVO - OCT - 2013 – contiene: los requerimientos técnicos, metodología y plan de cargas de trabajo para la auditoria de recobros y reclamaciones.

4.2.4. CONTRATO 043 DE 2013 – suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 el 10 de diciembre de 2013.

4.2.5. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO 2286761 EXPEDIDA EL 11-12-13 - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

4.2.6. CERTIFICACIÓN DE NO EXPIRACIÓN DE PÓLIZA - 12-12-13 - Expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. mediante el cual certifica que la póliza no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en esta.

4.2.7. CONDICIONES PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO - Documento expedido por LIBERTY SEGUROS S.A. con las condiciones de la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales – versión marzo de 2013.

4.2.8. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO – ANEXO MODIFICACIÓN – 16-12-13 - suscrita con ocasión del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

4.2.9. ACTA DE INICIO DEL CONTRATO – 16-12-13 – Refiere el inicio de ejecución del contrato de consultoría N° 043 de 2013.

4.2.10. OTROSÍ APROPIACIÓN DE RECURSOS - 06-02-18 – Mediante el cual se apropian recursos a la cláusula cuarta del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 en la suma de CINCO MIL SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.073.987.104,34) M/CTE

4.2.11. PRÓRROGA No. 1 y OTROSÍ MODIFICATORIO No. 2 – Por el cual se modifica la cláusula tercera del contrato N° 043 de 2013, y se ordena la modificación de la garantía única que ampara el contrato.

4.2.12. MODIFICACIÓN DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UTF2014 – suscrita el 21 de diciembre de 2017.

4.2.13. ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO – Copia del acta de liquidación bilateral Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 el 30 de octubre de 2020.

4.2.14. CONTRATO DE TRANSACCIÓN ADRES: que contiene los siguientes documentos:

4.2.14.1. Contrato de Transacción del 18 de julio de 2018.

4.2.14.2. Concepto Viabilidad Cláusula Compromisoria - Contrato de Transacción

4.2.14.3. Ficha técnica comité técnico

4.2.14.4. Cronograma Paquetes Transacción

4.2.14.5. Anexo 1. Acta de Comité de Conciliación de la ADRES y Concepto del Director Jurídico.

4.2.14.6. Anexo 2. Relación de Paquetes de Recobros y Reclamaciones ECAT Auditados por la UTF2014

4.2.14.7. Anexo 3. Acta de Resultados de aplicación de la Metodología del Acuerdo Económico.

4.2.14.7. Anexo 4. Relación de Paquetes de Recobros y Reclamaciones ECAR a auditar por la UTF2014 en virtud del contrato de transacción

4.2.14.8. Anexo 5 Acta Balance Final Contrato Transacción.

4.3. Carpeta denominada **“PRECEDENTES NO LLAMAMIENTO”** que contiene copia de algunas decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Bogotá y del Tribunal Administrativo del Huila sobre el tema que nos ocupa, con la siguiente información:

4.3.1. Auto de fecha 10 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila, MP: Jorge Alirio Cortés Soto, en el proceso radicado: 41001333300520200009901 por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

4.3.2. Auto del 20 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – M.P.: Miller Esquivel Gaitán dentro del proceso: 32 2019 00192 01.

4.3.3. Auto del 31 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Marleny Rueda Olarte dentro del proceso N° 11001310502620190016301.

4.3.4. Auto del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Marleny Rueda Olarte dentro del proceso N° 11001310502120150018603

4.3.5. Auto del 30 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2019-00177-02.

4.3.6. Auto del 14 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2019-00162-01

4.3.7. Auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2018-00486-01.

4.3.8. Auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 1100131050352019002300.

4.3.9. Sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 11001310503120150036101.

4.3.10. Auto del 28 de agosto de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2015-00954-01

4.3.11. Auto del cinco (5) de febrero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2017- 00309, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

4.3.12. Auto del 21 de enero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2016-00728, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

## 5. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

### 5.1. DEMANDANTE PRINCIPAL- SALUD TOTAL EPS:

-Dirección electrónica de notificación judicial:  
[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

-Dirección electrónica de notificaciones Apoderado judicial:  
[oscarjj@saludtotal.com.co](mailto:oscarjj@saludtotal.com.co) y [oscarjimenez258@gmail.com](mailto:oscarjimenez258@gmail.com)

### 5.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES – LLAMANTE EN GARANTÍA:

-Dirección electrónica de notificación judicial:  
[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

### 5.3. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

-Dirección electrónica de notificación judicial:  
[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

En lo que atañe a mis representadas, reitero que las mismas recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

5.4. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S:

- Domicilio y notificaciones: Calle 29 Norte # 6ª-40- Santiago de Cali.
- Correo electrónico: [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com)

5.5. GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S:

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07-Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [clizarazo@grupoasd.com](mailto:clizarazo@grupoasd.com)

5.6. SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.:

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [clizarazo@grupoasd.com](mailto:clizarazo@grupoasd.com)

5.7. APODERADO DE LAS SOCIEDADES QUE INTEGRARON LA UNION TEMPORAL FOSYGA 2014:

**5.7.1.** Diego Eduardo Gamboa Prada, apoderado principal:

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [diego.gamboa@utfosyga2014.com](mailto:diego.gamboa@utfosyga2014.com)
- Celular:318 3377712

Cordialmente,



DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA  
C.C. 1.110.444.324  
T.P. 335.661 del C.S. de la J